OSIPTEL GG FOLIOS 160

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
Nº 00526-2016-GG/OSIPTEL

Lima, **27 de octubre de 2016**

EXPEDIENTE Nº	:	**00028-2016-GG-GFS/PAS**
MATERIA	:	**Recurso de Reconsideración**
ADMINISTRADO	:	**TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.C.**

VISTO: El Recurso de Reconsideración presentado por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TELEFÓNICA) de fecha 29 de agosto de 2016, contra la Resolución de Gerencia General Nº 436-2016-GG/OSIPTEL;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Informe de supervisión Nº 00346-GFS/2016 de fecha 10 de mayo de 2016 (en adelante Informe de Supervisión), la Gerencia de Fiscalización y Sanción (GFS) emitió el resultado de la supervisión respecto del cumplimiento de la obligación por parte de TELEFÓNICA, de efectuar las devoluciones a sus abonados por las interrupciones de los servicios públicos de telecomunicaciones ocurridas durante el año 2011, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

> *"(...)*
> *5.3Telefónica Móviles S.A. (ahora Telefónica del Perú S.A.A.) no ha cumplido lo dispuesto en el artículo 45º del TUO de las Condiciones de Uso, toda vez que no ha realizado las devoluciones respecto a doscientos noventa y dos (292) tickets bajo la modalidad postpago y trescientos sesenta y cuatro (364) tickets bajo la modalidad prepago. Asimismo, no ha efectuado las devoluciones a 27.888 abonados prepago que se encontraban con el servicio inactivo al momento que se realizaron compensaciones. La referida conducta constituye una infracción tipificada como leve de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, Resolución de Consejo Directivo Nº 138-2012-CD/OSIPTEL, por lo que corresponde iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en este extremo.*
> *5.4 Telefónica móviles (ahora Telefónica del Perú S.A.A.) no ha cumplido con remitir, en el plazo perentorio, información solicitada con carácter obligatorio, mediante las cartas Nº C. 00473-GFS/2016 y Nº C. 1357-GFS/2015; en tal sentido, considerando que la referida conducta constituye una infracción tipificada como grave en el artículo 7º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, Resolución Nº 087-2013-CD/OSIPTEL, corresponde iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en este extremo.*
> *5.5 La Gerencia de Fiscalización y Supervisión iniciará un Procedimiento Administrativo Sancionador por los incumplimientos detectado. Asimismo, remite el presente informe a la Gerencia General para su conocimiento."*

OSIPTEL GG FIA M. OROZCO

2. Mediante carta Nº C.01035-GFS/2016 notificada el 13 de mayo de 2016, la GFS comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un PAS por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido lo dispuesto por el artículo 45º de la referida norma, así como por la presunta infracción tipificada en el RFIS, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 7º de la citada norma.

3. Mediante Resolución de Gerencia General N° 436-2016-GG/OSIPTEL, notificada el 8 de agosto de 2016, se emitió el siguiente pronunciamiento:

> *"**Artículo 1º.- MULTAR** a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con NOVENTA Y DOS (92) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.*
>
> ***Artículo 2º.- MULTAR** a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con CINCUENTA (50) UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber incumplido con la obligación establecida en el artículo 45° de la misma norma, por no efectuar las devoluciones por interrupciones acaecidas en el año 2011, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución".*

4. Mediante escrito presentado el 29 de agosto de 2016, TELEFÓNICA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 436-2016-GG/OSIPTEL.

II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.-

1. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.

2. El artículo 208 de la LPAG establece lo siguiente:

> ***"Artículo 208º.- Recurso de Reconsideración***
> *El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".*
> (Sin subrayado en el original)

3. De la revisión del Recurso de Reconsideración presentado por TELEFÓNICA, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido y se encuentra debidamente autorizado por letrado.

4. Al respecto, TELEFÓNICA considera que esta instancia debe revocar la Resolución de Gerencia General Nº 436-2016-GG/OSIPTEL, teniendo en consideración los siguientes fundamentos:

OSIPTEL GG FOLIOS 161

Sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso

a) El artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso, modificado por Resolución N° 138-2014-CD/OSIPTEL, fue aplicado erróneamente en la resolución impugnada, puesto que únicamente corresponde su aplicación respecto de aquellas interrupciones ocurridas por causas no atribuibles a los abonados o usuarios, producidas a partir del 2 de enero de 2015. Al respecto, la infracción que se habría cometido es por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35° de las CDU y no por el artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso, la misma que se configuró al vencimiento de los dos (2) meses desde que fue detectado el pago en exceso por parte de los usuarios afectados por la interrupciones.

b) Contrariamente a lo señalado en la resolución impugnada, la obligación de devolver o compensar los montos cobrados indebidamente no se generó con la emisión de las Cartas Nos. C.2115-GFS/2014 (notificada el 18 de febrero de 2014), C.326-GFS/2014 (notificada el 18 de febrero de 2014), C.1652-GFS/2014 (notificada el 07 de agosto de 2014), C.1357-GFS/2015 (notificada el 17 de julio de 2015) y C.00473-GFS/2016 (notificada el 07 de marzo de 2016), sino al momento en que se realizó el pago adelantado por parte de los usuarios. Dichas comunicaciones únicamente tenían por objeto reiterar o compeler al cumplimiento de una obligación en el marco de lo dispuesto en los artículos 35° y 31° de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, Resolución N° 116-2003-CD (en adelante, CDU). Desconocer lo antes expuesto, supone una vulneración del Principio de Conducta Procedimental.

c) La devolución de los montos cobrados por interrupciones no atribuibles al abonado, debía efectuarse hasta el segundo ciclo de facturación inmediata posterior, o de no ser posible, a través del recibo del servicio, en el plazo de dos (2) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° del TUO de las Condiciones de Uso. Al respecto, la resolución impugnada ha sido emitida respecto de una infracción que se entiende cometida al momento en que venció el plazo máximo para efectuar la devolución o compensación a favor del abonado o usuario, por lo que la misma califica como una infracción instantánea. Para tal efecto, TELEFÓNICA remite en calidad de prueba nueva el Informe Legal N° 038-2016-BFU/RA (Informe Legal), elaborado por el Estudio Benites, Forno Ugaz.

d) OSIPTEL ha reconocido que las devoluciones o compensaciones que no son ordenadas por este Organismo pero que las empresas operadoras se encuentran obligadas a efectuar de acuerdo a la normativa, deben cumplirse a más tardar al segundo ciclo de facturación inmediato posterior de haberse detectado el pago indebido o en exceso, o en caso no sea posible efectuar la devolución a través de un recibo de servicio, en el plazo de dos (2) meses. A fin de sustentar su posición, TELEFÓNICA remite en calidad de nueva prueba copia de la Resolución N° 086-2016-CD/OSIPTEL.

OSIPTEL GG PIA M. CHOZCO

e) A través de la Matriz de Comentarios de la Resolución N° 084-2006-CD/OSIPTEL, en la parte referida a la modificación del artículo 31° de las Condiciones de Uso, OSIPTEL reconoció la posibilidad que las empresas operadoras puedan realizar devoluciones masivas por iniciativa propia.

f) Las medidas preventivas o las comunicaciones cursadas por la GFS no constituyen actos administrativos y no generan obligaciones, tal como ha sido reconocido por el OSIPTEL a través de las cartas Nos. C.513-GG/2012 y 1380-GFS/2012, recaídas en el Expediente N° 00383-2011-GG-GFS, las mismas que adjunta en calidad de nueva prueba; precisando que la variación de dicho criterio a través de la resolución impugnada vulnera los Principios de Predictibilidad, Legalidad y Eficiencia y Efectividad.

g) OSIPTEL no está facultado a efectuar supervisiones respecto a infracciones prescritas; asimismo, las comunicaciones efectuadas por la GFS no califican como hecho generador de la obligación de devolver o compensar; motivo por el cual corresponde que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

h) La potestad sancionadora del OSIPTEL ha prescrito, respecto al supuesto incumplimiento del artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso, dado que ha transcurrido más de dos (2) años de haberse cometido la infracción.

i) La resolución impugnada ha omitido efectuar un debido análisis de la aplicación de la norma en el tiempo, en la medida que se sanciona indebidamente sobre la base de la aplicación retroactiva del texto modificado del artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso, señalando que TELEFÓNICA ha venido ejecutando las compensaciones y devoluciones durante el plazo de vigente de dicha modificación. Esto supone una vulneración del Principio de Irretroactividad y el Principio de Legalidad.

j) Se han vulnerado los Principios de Predictibilidad, Legalidad, Tipicidad, Eficiencia y Efectividad, Conducta Procedimental y Causalidad, en virtud a que se le sancionó sobre la base de una norma – el artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso – que estuvo vigente después de la ocurrencia de las interrupciones en el año 2011. Al respecto, TELEFÓNICA informó oportunamente a la GFS que las compensaciones se efectuarían según lo dispuesto en los artículos 35° y 31° de las CDU, lo cual nunca fue rechazado expresamente por OSIPTEL.

k) La resolución impugnada carece de una debida motivación, al imponer una sanción administrativa que se sustenta en una indebida interpretación de lo dispuesto en el artículo 35° de las CDU, vulnerando el Principio de Irretroactividad y sin identificarse claramente cuáles son los hechos imputados, como por ejemplo, la determinación del momento en que se cometió la infracción administrativa.

l) La acción para exigir el cumplimiento de las devoluciones o compensaciones, por las interrupciones no atribuibles al abonado, ha prescrito, teniendo en cuenta el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de pago, conforme a lo establecido en el Código de Protección de y Defensa del Consumidor – Ley N° 29571.

Sobre la infracción establecida en el artículo 7° del RFIS

m) El artículo 16° de la Ley de Desarrollo y Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336, establece que la obligación de conservar determinada información es por un período mínimo de tres (3) años, no siéndole exigible conservarla por un plazo superior. En el presente caso, han transcurrido más

OSIPTEL G.G. FIA M. CHOZCO

de cuatro (4) años desde la fecha en que TELEFÓNICA remitió los reportes y acreditaciones de las interrupciones ocurridas en el año 2011, la cual no se encuentra en su poder y por tanto, no le resulta posible brindar información actualizada sobre el estado de las devoluciones o compensaciones efectuadas. Por tanto, en la medida que TELEFÓNICA no se encontraba en la obligación de conservar la información, no se ha configurado la infracción prevista en el artículo 7° del RFIS y en consecuencia, la resolución impugnada vulnera los Principios de Tipicidad y de Razonabilidad.

n) La sanción impuesta mediante la resolución impugnada, constituye una medida carente de proporción y razonabilidad, en tanto que no se está tomando en cuenta que el fin público de la norma habría sido cumplido, pues la información proporcionada por la empresa operadora acreditó el cumplimiento de las compensaciones o devoluciones.

o) No se ha acreditado adecuadamente la aplicación del Principio de Razonabilidad en la determinación de la sanción, tanto por la infracción derivada del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso, como por la infracción contenida en el artículo 7° del RFIS, respecto de los siguientes criterios de graduación: *"naturaleza de la infracción, daño al interés público y/o bien jurídico protegido", "magnitud del daño, perjuicio económico", "circunstancias de la comisión de la infracción, comportamiento posterior del sancionado"* y *"beneficio económico obtenido".*

5. Conforme se aprecia del artículo 208° de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, es decir, es el recurso que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. Asimismo, se debe tener en cuenta que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.[1]

6. Sobre la procedencia de un recurso de reconsideración, MORÓN URBINA[2] señala lo siguiente:

> *"Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.*
> *Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, (...)"*
> *(El subrayado es nuestro)*

7. Considerando lo señalado, resulta necesario que la nueva información proporcionada por TELEFÓNICA se sustente en una nueva fuente de prueba, la

OSIPTEL GG PIA M. OROZCO

[1] MORÓN URBINA, Juan Carlos: Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. 11va. Edición. 2015, p. 665.
[2] Ibid., pp. 663-664.

cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta instancia.

8. En esa misma línea, Juan Carlos Morón Urbina, considera que: *"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite reconsideración (...)"*[3].

9. Sobre el particular, cabe señalar que mediante lo indicado por TELEFÓNICA en los literales a), b), e), g), h), i), j), k), l), m), n) y o) se cuestiona con argumentos de derecho o sobre la base de un nueva interpretación de los hechos[4], el pronunciamiento de la Gerencia General, los cuales además no se sustentan en una nueva prueba, motivo por el cual no corresponde emitir pronunciamiento por la vía del presente recurso de reconsideración.

10. Con relación al argumento indicado en el literal c), se presenta el Informe Legal, en el cual se incluye un análisis sobre: i) la determinación de la prescripción de la potestad sancionadora en el presente PAS; ii) la determinación de la prescripción de la obligación de efectuar las devoluciones o compensaciones; iii) el marco legal aplicable a las interrupciones del servicio por causas no atribuibles al abonado y su aplicación al presente caso; entre otros. Conforme se puede observar, lejos de aportar la prueba de un hecho nuevo, no considerado en la resolución impugnada y que justifique por tanto su revisión, el Informe Legal contiene interpretaciones del marco normativo aplicado, así como de los hechos materia de imputación, lo que corresponde ser tramitado por la vía de recurso de apelación y no por la vía del presente recurso, de acuerdo a las consideraciones antes mencionadas.

11. En tal sentido, esta instancia emitirá únicamente pronunciamiento sobre el argumento expuesto en los literales d) y f) por contener nueva prueba que sustenta el recurso de reconsideración.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-

3.1 Sobre el plazo para efectuar las devoluciones o compensaciones

TELEFÓNICA señala que OSIPTEL ha reconocido que las devoluciones o compensaciones que no son ordenadas por este Organismo pero que las empresas operadoras se encuentran obligadas a efectuar de acuerdo a la normativa, deben cumplirse a más tardar al segundo ciclo de facturación inmediato posterior de haberse detectado el pago indebido o en exceso, o en caso no sea posible efectuar la devolución a través de un recibo de servicio, en el plazo de dos (2) meses. A fin de sustentar su posición, TELEFÓNICA remite en calidad de nueva prueba copia de la Resolución N° 086-2016-CD/OSIPTEL. Asimismo, a

OSIPTEL GG PIA M. OROZCO

[3] Ibid., p. 663.

[4] Cabe señalar que conforme lo dispone el artículo 209° de la LPAG, corresponde a un recurso de apelación la impugnación que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

través de la Matriz de Comentarios de la Resolución N° 084-2006-CD/OSIPTEL, en la parte referida a la modificación del artículo 31° de las CDU, OSIPTEL reconoció la posibilidad que las empresas operadoras puedan realizar devoluciones masivas por iniciativa propia.

Con relación a la Resolución N° 086-2016-CD/OSIPTEL, cabe señalar que esta corresponde a un PAS iniciado a TELEFÓNICA por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso y la infracción tipificada en el artículo 7° del RFIS. En dicha resolución se señaló lo siguiente:

> *"(...) de acuerdo al artículo 40° de la aludida norma, se presentan los siguientes escenarios:*
>
> *(i) Devoluciones que no son expresamente ordenadas por el OSIPTEL, pero que las empresas operadoras se encuentran obligadas de acuerdo a la normativa.*
>
> *(ii) Devoluciones que son expresamente ordenadas por el OSIPTEL, a través de una comunicación o acto administrativo.*
>
> *Respecto al escenario (i), la empresa operadora debe efectuar las devoluciones a más tardar en el recibo correspondiente al segundo ciclo de facturación inmediato posterior de haberse detectado el pago indebido o en exceso, o en caso no sea posible la devolución a través del recibo de servicio, en el plazo de dos (2) meses.*
>
> *Respecto al escenario (ii), considerando que el artículo 40° del TUO de las Condiciones de Uso establece que las devoluciones masivas ordenadas por el OSIPTEL se realizarán de acuerdo a lo determinado en la correspondiente comunicación o acto administrativo que ordene dicha devolución, el cómputo del plazo se realizará conforme a los plazos establecidos en el documento respectivo".*

En atención a lo señalado por TELEFÓNICA, cabe precisar que no nos encontramos en el primer supuesto de devolución referido en la Resolución N° 086-2016-CD/OSIPTEL, sino en el segundo.

En efecto, en el presente caso las devoluciones ordenadas por la GFS tienen como origen las interrupciones ocurridas en el año 2011, las mismas que fueron objeto de diferentes PAS[5] por el incumplimiento del deber de continuidad o de las obligaciones referidas al reporte de interrupciones.

Considerando que la obligación de TELEFÓNICA de efectuar las devoluciones dependía de la determinación de responsabilidad y que además esta cuestionó los incumplimientos imputados, es claro que el plazo indicado por la empresa operadora para efectuar las devoluciones previsto en el artículo 31° del TUO de las Condiciones de Uso, no resultaba aplicable hasta que no se esclareciera dicha incertidumbre jurídica y posteriormente, se efectúe el requerimiento correspondiente. Esto último, se concretó a través de las cartas Nos. C.2115-GFS/2013 y C.1652-GFS/2014.

En tal sentido, considerando que en el presente caso no nos encontramos en el primer supuesto de devolución sino en el segundo, referido en la Resolución N°

[5] 81-2012-GG-GFS/PAS, 94-2012-GG-GFS/PAS, 10-2013-GG-GFS/PAS, 61-2011-GG-GFS/PAS, 09-2013-GG-GFS/PAS
43-2011-GG-GFS/PAS

086-2016-CD/OSIPTEL, el medio probatorio ofrecido por la empresa operadora no resulta idóneo para desvirtuar su responsabilidad por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso y en consecuencia, de los fundamentos de la resolución impugnada.

3.2 Sobre el alcance de los requerimientos de la GFS a fin que TELEFÓNICA efectúe las devoluciones correspondientes a las interrupciones ocurridas en el año 2011

TELEFÓNICA señala que las medidas preventivas o las comunicaciones cursadas por la GFS no constituyen actos administrativos y no generan obligaciones, tal como ha sido reconocido por el OSIPTEL a través de las cartas Nos. C.513-GG/2012 y 1380-GFS/2012, recaídas en el Expediente N° 00383-2011-GG-GFS, las mismas que adjunta en calidad de nueva prueba; precisando que la variación de dicho criterio a través de la resolución impugnada vulnera los Principios de Predictibilidad, Transparencia, Conducta Procedimental, Legalidad y Eficiencia y Efectividad.

TELEFÓNICA agrega que la naturaleza de las comunicaciones cursadas por la GFS no permiten a la empresa operadora interponer recursos administrativos, situación que generaría también un estado de indefensión si optara por considerar a éstas como el supuesto generador de las obligaciones cuyo incumplimiento se le imputa.

Asimismo, TELEFÓNICA refiere que las comunicaciones mediante las cuales se le otorga un plazo para cumplir con la obligación de efectuar las devoluciones no calificarían como el hecho generador de la obligación.

Finalmente, TELEFÓNICA indica que a través de las cartas Nos. C.513-GG-2012 y C.1280-GFS-2012, recaídas en el expediente N° 383-2011-GG-GFS, se ha desestimado calificar a las Medidas Preventivas como actos administrativos que agotan la instancia administrativa y que generen la obligación de devolver o compensar los montos cobrados por las interrupciones en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; criterio que debe ser observado por la administración en aplicación del Principio de Predictibilidad[6]. A fin de sustentar sus argumentos, TELEFÓNICA presenta las cartas antes mencionadas.

Al respecto, es pertinente tener en cuenta que las cartas C.513-GG-2012 y C.1280-GFS-2012, corresponden a un expediente de supervisión[7] distinto al que origina el presente PAS, debiéndose considerar que mediante dichas cartas la Gerencia General se pronunció por el recurso de apelación presentado por la empresa operadora contra la carta C.765-GFS/2012 a través de la cual la GFS le impuso una medida preventiva, indicando que ésta no tiene carácter definitivo ni constituye un acto de tramite impugnable.

De la revisión de la medida preventiva impuesta con carta C.765-GFS/2012 se advierte que ésta se limita a mencionar el requerimiento de devolución efectuado

OSIPTEL COPIA M. ORozco

[6] ***Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General***
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá."

[7] correspondientes a las interrupciones del servicio ocurridas los días 26 de noviembre, 08 y 27 de diciembre de 2010.

OSIPTEL GG FOLIOS 164

mediante carta N° C.610-GFS/2012, precisando que su incumplimiento podría ser pasible del inicio de un procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, el contenido de la medida preventiva impuesta con carta N° C.765-GFS/2012 por sí misma no genera efectos jurídicos[8] en los derechos, intereses u obligaciones de la empresa operadora; razón por la cual a través de las cartas Nos. C.513-GG-2012 y C.1280-GFS-2012, la Gerencia General determinó que no procedía la presentación de recurso administrativo alguno.

Caso contrario, ocurre a través de la carta N° C.2115-GFS/2013 notificada el 27 de diciembre de 2013, a través de la cual se otorgó a TELEFÓNICA un plazo de tres (3) meses para efectuar las devoluciones correspondientes a las interrupciones del primer y segundo trimestre del año 2011.

En consecuencia, TELEFÓNICA no podría alegar válidamente vulneración alguna a los Principios de Predictibilidad, Conducta Procedimental y Transparencia, pues las comunicaciones presentadas en calidad de nueva prueba no resultan medios probatorios idóneas para desvirtuar su responsabilidad por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso, y en consecuencia, de los fundamentos de la Resolución N° 436-2016-GG/OSIPTEL, en tanto que constituyen supuestos distintos a los que fueron materia de evaluación en el presente PAS.

POR LO EXPUESTO, de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 00436-2016-GG/OSIPTEL; en consecuencia, CONFIRMAR la misma, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por:GRANDA BECERRA Ana Maria (FAU20216072155)

ANA MARIA G.
GERENTE GENERAL

OSIPTEL GG-PIA M. OROZCO

[8] Al respecto, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo 1º de la LPAG son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Teniendo en cuenta ello, la calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos a terceros, en sus derechos, intereses u obligación, con independencia de la forma que adopten (resolución, oficio, etc.) o incluso la denominación que consignen.